

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 08/06/2022 la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales 04, 06, 07 y 08/2021 en lo referente a sus compras.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente los originales de las facturas de compras junto con el Libro de Compras IVA de los periodos fiscales controlados. Cumplido el plazo establecido, **NN** presentó las documentaciones solicitadas mediante el expediente N° 00.

La verificación derivó de la investigación realizada por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en la que se constató distintas inconsistencias en las DD.JJ. de **NN**, dicha conclusión fue expuesta en el Informe DGFT/DPO N° 00/2022.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/08/2022, los auditores de la **SET** constataron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA (de los periodos fiscales controlados) en perjuicio del Fisco, puesto que suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales, específicamente al declarar compras sin respaldo documental y facturas que no reúnen los requisitos legales establecidos para la validez de las mismas, mecanismo por medio del cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en supuesta infracción a los artículos 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 así como el artículo 26 del Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que el actuar de **NN** se encuadra en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco los impuestos correspondientes, y en consecuencia recomendaron que su conducta sea sometida a los procedimientos establecidos por los artículos 212 y 225 de la Ley, a fin de que la misma sea sancionada con una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley. Así también recomendaron una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales por presentar en forma tardía las documentaciones requeridas mediante la Orden de Fiscalización, de acuerdo al Art. 1° numeral 6, inciso a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa a establecer
521 - AJUSTE IVA	abr-21	166.113.039	16.611.304	-
521 - AJUSTE IVA	jun-21	571.859.230	57.185.923	-
521 - AJUSTE IVA	jul-21	16.491.409	1.463.909	-

521 - AJUSTE IVA	ago-21	10.923.536	1.050.239	-
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/8/2022	0	0	300.000
Total		765.387.214	76.311.375	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 23/09/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios y de Recursos de Reconsideración.

El 01/11/2022 la contribuyente presentó el Documento N° 00 y otros en los que se limitó a rechazar la conclusión arribada por los auditores y expuesta en el Informe Final de Auditoría N° 00 sin ofrecer pruebas, transcurrido los plazos el **DSR1** por Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** concluyó que **NN** declaró compras sin respaldo documental y facturas que no reúnen los requisitos legales establecidos para la validez de las mismas puesto que no representaban una erogación real ni reunían las condiciones legales a efectos de considerarse como crédito fiscal para el IVA, en infracción a los artículos 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, concordantes con el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

Lo anterior fue corroborado mediante las diligencias realizadas durante la fiscalización consistentes en la comparación efectuada entre los comprobantes remitidos por **NN** y los datos consignados en sus DD.JJ. determinativas del IVA en las que se constató varias diferencias, primeramente, los créditos fiscales sin respaldo documental, así también se verificó distintos errores formales como ser compras que no guardan relación con la actividad económica de **NN** (consumición, combustible, alojamiento, cuota de lote) y factura que fue anulada por el proveedor pero registrada por la contribuyente en su DJ.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para ratificar la calificación de la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173, y en los numerales 12 y 14 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones de manera inexacta, y adquirió mercaderías sin el respaldo de la documentación legal correspondiente beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Asimismo, los artículos 173 y 174 de la Ley establecen una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración Tributaria pone a conocimiento de la contribuyente a fin de que ésta, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, tuvo en cuenta todas las situaciones dentro del proceso sumarial. Por esta razón, el **DSR1** consideró que la conducta asumida por **NN** no es reincidente, dado que la Administración Tributaria no la ha sancionado anteriormente por los mismos hechos, asimismo, proveyó la documentación solicitada por los auditores de la **SET**.

Consecuentemente, señaló que corresponde la graduación de las multas por Defraudación del 180% sobre el valor de los tributos defraudados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la

Ley; más una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, prevista en el Art. 176 de la Ley, ya que la contribuyente presentó fuera del plazo las documentaciones requeridas mediante la Orden de Fiscalización, por un monto de G 300.000, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo 1, Art. 1º, num. 6, inciso a) de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2021	16.611.304	29.900.347	46.511.651
521 - AJUSTE IVA	06/2021	57.185.923	102.934.661	160.120.584
521 - AJUSTE IVA	07/2021	1.463.909	2.635.036	4.098.945
521 - AJUSTE IVA	08/2021	1.050.239	1.890.430	2.940.669
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/08/2022	0	300.000	300.000
Totales		76.311.375	137.660.474	213.971.849

***Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, en los términos de la presente Resolución.**

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 180% sobre los impuestos defraudados, más multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la R.G. N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN